

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2006-0138-TRA-PI**

**Registro de la Señal de Propaganda “ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA”**

**RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen N° 8398-05)**

### ***VOTO N° 293-2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil seis.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar Herra, mayor de edad, soltera, abogada, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y tres- ciento setenta y dos, en su calidad de *Apoderada Generalísima sin límite de suma* la compañía **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, con domicilio social en San José, Oficentro La Sabana, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce y veintitrés horas del dieciséis de febrero del dos mil seis, con ocasión de la solicitud de inscripción de la señal de propaganda **ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**, para amparar la promoción de los siguientes productos: aceites y grasas comestibles, carne, pescado, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, aceites y grasas comestibles, embutidos, extractos de carne, concentrados (caldos), sopas, sopas en sobre, comidas preparadas, extractos de carne, mariscos, aves, encurtidos, gelatina, mantequilla, preparaciones hechas a base de cereal, pastas alimenticias, harinas y preparaciones hechas a base de harina y maíz, pudiendo usarlas en todos tamaño y colores.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, la compañía **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, cédula jurídica número tres-cero doce-cuatrocientos veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho, presentó solicitud de registro de la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

señal de propaganda **ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**, para amparar la promoción de los siguientes productos: aceites y grasas comestibles, carne, pescado, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, aceites y grasas comestibles, embutidos, extractos de carne, concentrados (caldos), sopas, sopas en sobre, comidas preparadas, extractos de carne, mariscos, aves, encurtidos, gelatina, mantequilla, preparaciones hechas a base de cereal, pastas alimenticias, harinas y preparaciones hechas a base de harina y maíz, pudiendo usarlas en todos tamaño y colores.

**SEGUNDO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante prevención de las once horas y cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, advierte subsanar a la gestionante, 1) un defecto relacionado con la acreditación de su personería, 2) que se debía eliminar el término “comercialización” y 3) que debía indicarse el domicilio exacto de la sociedad solicitante, según lo dispone el artículo 9, inciso b) de la Ley de Marcas.

**TERCERO:** Que mediante memorial presentado el día quince de diciembre del dos mil cinco, la Licenciada Sáenz Aguilar en su condición indicada, subsana el defecto relacionado con la personería y a la vez aclara que por un error se consignó que el establecimiento comercial y su domicilio social se encuentran ubicados en Panamá, por lo que la marca es originaria de este país, pero que no debe obviarse y omitirse que en Costa Rica, tiene oficinas abiertas en Oficentro La Sabana.

**CUARTO:** Que mediante prevención de las catorce horas cinco minutos del trece de enero del dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial, le advierte nuevamente a la gestionante que debe indicar la dirección exacta del domicilio social y del establecimiento, reiterándole también, que debe eliminar el término “comercialización” ya que la señal de propaganda es únicamente para promocionar.

**QUINTO:** Que mediante escrito presentado el día tres de febrero del dos mil seis, la Licenciada Sáenz Aguilar atiende la prevención indicada supra, aclarando que por un error se consignó que el establecimiento comercial y su domicilio social se encuentran ubicados en Panamá, Edificio Comosa, Primer Piso, Avenida Lewis, Panamá, República de Panamá, por

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

lo que la marca es originaria de éste país. Asimismo solicita se omita la lectura de la palabra “comercialización” en el párrafo de los productos.

**SEXTO:** Que mediante resolución de las catorce horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero del dos mil seis, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, declara el abandono de la solicitud de inscripción de la señal de propaganda **ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**, por considerar que no se indicó la dirección correcta de la empresa solicitante.

**SÉTIMO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

- 1° Que la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, es apoderada generalísima sin límite de suma de RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC. (ver folio 10).
- 2° Que el domicilio social y el establecimiento comercial de la empresa recurrente, se encuentran ubicados en San José, Costa Rica, en Oficentro la Sabana (ver folio 9).

**SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos no probados, de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA. 1.-)**

En el presente caso, el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la Señal de Propaganda “**ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**”, clase 50 presentada por la compañía RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC., por considerar que la interesada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 9 inciso b) de la Ley de cita, al no indicarse correctamente la dirección exacta de la compañía solicitante de la referida inscripción. 2.-) Por su parte, la sociedad recurrente señaló en su escrito de apelación, que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, toda vez que en el escrito presentado ante esa Dirección, a las diez horas treinta y tres minutos del tres de febrero del dos mil seis, se consigna correctamente el domicilio exacto y establecimiento de su representada..

**CUARTO: ANÁLISIS DEL PROBLEMA.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, del 6 de enero del 2000, a las expresiones o señales de publicidad comercial les son aplicables la normativa sobre marcas contenidas en el dicha ley, en razón de ello una expresión o señal de publicidad se podrá registrar cuando cumpla los requisitos enunciados en los artículos 9° de la referida Ley y 16 de su Reglamento, (Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero del 2002). Conforme lo anterior, para autorizar el registro de una señal de publicidad, sea de producto, servicio o establecimiento, el artículo 9 inciso b) de la Ley supra citada, dentro de los elementos de contenido mínimo de la solicitud, se encuentra el de indicar “...lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica.” De igual manera el numeral 16 del Reglamento indica que se debe: “ *b) Consignar la dirección exacta del establecimiento fabril, comercial o de servicios e indicar el país de origen del distintivo solicitado.*”

Por su parte, el artículo 13 de ese mismo cuerpo normativo, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva y remite para ello al artículo 9 citado, establece la posibilidad de subsanar el error ante la omisión de alguno de esos requisitos, dentro del plazo de quince días hábiles, “*bajo el apercibimiento de considerar abandonada la solicitud*”.

Estas disposiciones normativas son muy claras y regulan el procedimiento a seguir ante la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

solicitud de una inscripción, en el caso que nos ocupa, de la señal de propaganda “**ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**”.

Del análisis del presente expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, en dos ocasiones, mediante sendas prevenciones, le previno a la gestionante que se debía indicar la dirección exacta del domicilio social y del establecimiento, constando que según memorial presentado ante ese Registro, a las diez horas treinta y tres minutos con cuarenta y ocho segundos, del tres de febrero del dos mil seis, la representante de la compañía recurrente, indicó textualmente que “...*aclaro que por un error se consignó que el establecimiento comercial y su domicilio social se encuentran ubicados en Panamá, Edificio Comosa, Primer piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, por lo que marca es originaria de éste (sic) país.*” (folio 12).

Considera este órgano de alzada, que si bien el referido escrito, dada su escueta y poco clara redacción, podría causar confusión sobre la dirección exacta del establecimiento comercial y su domicilio social, se desprende que la interesada trató de cumplir con lo prevenido, y que reafirma en el escrito de apelación visible a folio 14, pudiendo por lo tanto darse por satisfecha la subsanación de la omisión advertida, en aras de que se cumpla con el objeto de la Ley de Marcas, que en su artículo 1º, entre otros, pretende: “...*proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...*”.

Así las cosas, la referencia del domicilio social y el establecimiento comercial que como requisitos de forma fueron advertidos por el a quo, en las prevenciones indicadas, deben darse por cumplidos con la manifestación de la recurrente en los referidos escritos que fueron presentados ante dicho Registro.

**QUINTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas invocadas, concluye este Tribunal, que con las manifestaciones realizadas por la representante de la compañía RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

constantes en autos, se puede dar por cumplido el requisito que la normativa establece, en lo que concierne a la indicación del domicilio social y ubicación del establecimiento comercial, por lo que resulta procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero del dos mil seis, la que en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la señal de propaganda “**ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta oportunidad no lo impidiere.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, se declara CON LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, en su calidad de Apoderada Generalísima sin límite de suma de RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas y veintitrés minutos del dieciséis de febrero del dos mil seis, la que se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente del registro de la señal de propaganda “**ASTRO CÁPSULAS DE LA FORTUNA**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta oportunidad no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***